

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE: YOLANDA MILENA MARTÍNEZ REDONDO**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-33-002-2013-00373-00

**Asunto a decidir**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en la presente demanda ha operado el fenómeno de Caducidad del Medio de Control con pretensión de Reparación Directa tendiente a que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por los daños causados al vehículo automotor identificado con placas KFR-468, de propiedad de la demandante señora YOLANDA MILENA MARTÍNEZ REDONDO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día veintiséis (26) de agosto de 2011, a la altura del kilómetro 0 de la vía Distracción – Cuestecitas, el cual involucro al vehículo T82023 de propiedad del Ejercito Nacional de Colombia, adscrito al Grupo Rondón de Buenavista – La Guajira.

En efecto la demanda fue presentada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), cuando había vencido el termino de caducidad establecido por la Ley para el ejercicio de la presente acción.

Prevé el artículo 140 del CPACA., lo siguiente:

**Reparación Directa**

*Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

Ⓣ

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma...”*

A su turno el Artículo 164, numeral 2 literal e) del mismo estatuto procesal dispone:

***Oportunidad para presentar la demanda.***

*Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...) (.sub- rayado nuestro).*

En el caso que nos ocupa, los Hechos causantes del Daño cuya indemnización se pretende, ocurrieron el veintiséis (26) de agosto de 2011 (fls. 1- 2), fecha a partir de la cual comenzó a correr el termino de dos (2) años al que se refiere la norma citada en precedencia hasta el veintisiete (27) de agosto de 2013; la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos fue presentada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), interrumpiendo los términos de caducidad hasta el dieciocho (18) de noviembre del mismo año, tal como consta en la certificación expedida por ese organismo de control, sobre el agotamiento de este requisito de procedibilidad (fl. 14-15), quedándole al demandante seis (6) días a partir de dicha fecha para radicar la demanda. Sin embargo la acción fue repartida ante los Juzgados Administrativos de este Circuito el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), cuando ya había vencido el término habilitante para la presentación de la misma, por lo que habrá de rechazarse, conforme lo dispuesto al artículo 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha,

**RESUELVE**

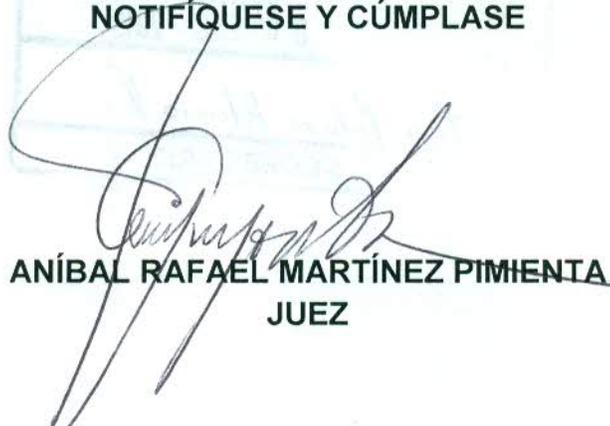
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa promovida por la señora YOLANDA MILENA MARTÍNEZ REDONDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído archívese el expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**